



RESUELVE SOLICITUD QUE INDICA, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-043-2019 EN CONTRA DE SOCIEDAD COMERCIALIZADORA PAÑILWE SPA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2093

Santiago, 29 de noviembre de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de fecha 18 de marzo de 2022, que establece el orden de subrogación para el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA 119123/129/2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA 119123/104/2022, que renueva el nombramiento en el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/28/2022, de fecha 10 de marzo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°659, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, "Bases Metodológicas"); en la Resolución Exenta N° 1270, de 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba la Guía para la Presentación de un PDC, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-043-2019.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes generales del caso

1. Con fecha 06 de mayo de 2019, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-043-2019, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se inició el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-043-2019, con la formulación de cargos en contra de Sociedad Comercializadora Pañilwe SpA (en adelante e indistintamente, "el titular", "la empresa" o "Pañilwe SpA"), Rol Único Tributario N° 76.751.631-2, en su calidad de titular del establecimiento "Industria Metalmecánica" (en adelante e indistintamente, "el establecimiento" o "la unidad

fiscalizable”), ubicado en Salvador Allende N° 5200, comuna de Cerrillos, región Metropolitana de Santiago, por infracción a la Norma de Emisión de Ruidos, contenida en el D.S. N°38/2011 MMA.

2. Posteriormente, el 25 de septiembre de 2019, mediante Res. Ex. N° 3/D-043-2019, esta Superintendencia resolvió aprobar el programa de cumplimiento (en adelante “PdC”) presentado por el titular, con fecha 27 de junio de 2019, con correcciones de oficio. Asimismo, se resolvió suspender el procedimiento sancionatorio rol D-043-2019, indicando que este podría reiniciarse en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento.

3. La antedicha resolución que aprobó el PdC, se entendió como notificada el 17 de octubre de 2019, mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-043-2019, tras una solicitud presentada por el titular.

4. Con fecha 11 de junio de 2020, la División de Fiscalización, derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, en forma electrónica, el expediente de fiscalización DFZ-2019-2523-XIII-PC, el cual contiene el informe de fiscalización ambiental del PdC asociado a la unidad fiscalizable.

5. Del análisis de dicho informe se desprende que el titular ha incumplido las acciones 1, 2, 3 y 4, lo que facultó a esta Superintendencia a reiniciar el procedimiento sancionatorio, todo lo cual quedó plasmado en la Res. Ex. N° 5/ Rol D-043-2019, de fecha 09 de noviembre de 2020.

6. La notificación de dicha resolución, se realizó por este servicio, mediante carta certificada bajo el código de seguimiento de Correos de Chile N° 1180689662795.

7. Luego, con fecha 20 de abril de 2021 por medio de la Res. Ex. N° 877 (en adelante, la “resolución sancionatoria” o “Res. Ex. N° 877/2021”), se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-043-2019, sancionando al titular con una **multa total de dieciséis unidades tributarias anuales (16 UTA)**.

8. La notificación de la Res. Ex. N° 877/2020, fue practicada mediante carta certificada a la empresa, según consta en el código de seguimiento de Correos de Chile N° 1176304602765, en el cual se señala recepción por el representante de la empresa, don Julio Pauliac Pérez, el día 30 de abril de 2021.

9. Posteriormente, con fecha 19 de agosto de 2021, don Julio Pauliac Pérez, presentó un escrito, por el cual en lo principal solicita se declare la nulidad de la notificación de la Res. Ex. N° 5/Rol D-043-2019; en el primer otrosí y en subsidio, solicita se declare la nulidad de la notificación de la Res. Ex. N° 877/2021; en el segundo otrosí, interpone recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 877/2021.

10. Que, mediante la Res. Ex. N° 2692, de 24 de diciembre de 2021, esta Superintendencia confirió traslado a los interesados del procedimiento sancionatorio, otorgando un plazo de 5 días hábiles para que presentaran sus alegaciones respecto al recurso de reposición interpuesto por la empresa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880. Dicha resolución fue notificada por carta certificada, según consta de los códigos de seguimiento de Correos de Chile N° 1178698199067 y N° 1178698199050.

11. Que, a la fecha de la presente resolución, no se han realizado presentaciones por los interesados.

II. Alegaciones que expone el titular en su presentación de fecha 19 de agosto de 2021

12. Dentro de sus alegaciones el titular señala que, con fecha viernes 13 de agosto de 2021, concurrió a la oficina de Correos de Chile, para consultar por las supuestas notificaciones de las resoluciones.

13. Que, en relación a la Res. N° 5/ Rol D-043-2019 indica que el envío estuvo 30 días en la oficina de correos y fue devuelto al remitente según consta en el comprobante de notificación bajo el código de seguimiento N° 1180689662795 donde se señala, con fecha 24 de diciembre de 2020 que, *"El envío cumplió plazo de permanencia. Se procede a su devolución"*.

14. Conforme lo anterior, señala que no ha tomado conocimiento del contenido de la Res. Ex. N° 5/Rol D-043-2019, que declara el incumplimiento del PdC y reinicia el procedimiento sancionatorio, debido a que no se le ha notificado por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, y que tampoco se le notificó por correo electrónico según lo solicitado en su presentación de 09 de septiembre de 2019 y lo resuelto por este servicio en las Resoluciones Exentas N°2/Rol D-043-2019, y N° 3/Rol D-043-2019, alegando un vicio en la actuación de la administración, que no le ha permitido ejercer su derecho a defensa.

15. Que, en relación a la notificación de la resolución sancionatoria, indica que solo tomó conocimiento de ella con fecha 13 de agosto de 2021, señalando que si bien, en el documento de Correos Chile, bajo el código de seguimiento N°1176304602765, se señala su nombre y RUT como quien recibió la notificación el día 30 de abril de 2021, ello no ocurrió, acompañando como respaldo una declaración jurada de él y de 2 de sus trabajadores.

16. En lo relativo a la falta de notificación señala que, constituye un perjuicio, lo cual no le permitió presentar prueba en contra del acta de fiscalización que sirvió de fundamento para la formulación de cargos y posterior sanción, como tampoco acompañar la documentación solicitada, que hubiese permitido una mejor ponderación de la sanción, afectándose de esta manera su derecho a defensa.

17. Que, junto con ello solicita que las notificaciones de las resoluciones del presente procedimiento sean realizadas por correo electrónico.

III. Análisis de la Superintendencia del Medio Ambiente

18. Respecto de la alegada falta de emplazamiento, este superintendente acepta la falta de notificación de la Res. Ex. N° 5/Rol D-043-2019, que declara el incumplimiento del PdC y reinicia el procedimiento sancionatorio, toda vez que consta que la carta certificada nunca fue entregada. En consecuencia, y a modo de garantizar la efectividad del principio de contradictoriedad, este Superintendente estima necesario retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en que se dicta dicha resolución, con lo cual el titular queda en la situación de presentar sus alegaciones a contar de la notificación de la presente resolución, según lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 19880.

19. Atendido a lo señalado, no corresponde pronunciarse sobre las demás solicitudes hechas valer por el titular en su presentación de fecha 19 de agosto 2021.

20. En virtud de lo expuesto, estese a lo que se resolverá por este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO. ACOGER parcialmente la solicitud de fecha 19 de agosto de 2021, presentada por don Julio Pauliac Pérez en representación de Sociedad Comercializadora Pañilwe SpA, retrotrayendo el procedimiento sancionatorio hasta la dictación de la resolución exenta N° 5/Rol D-043-2019, la cual se entenderá notificada a contar de la notificación de la presente resolución, según lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 19880. REMÍTANSE los antecedentes al Departamento de Sanción y cumplimiento para dar cumplimiento a lo establecido en el resuelto primero.

SEGUNDO. Hacer presente que, desde la notificación de la presente resolución, continuará corriendo el plazo vigente al momento de la suspensión decretada mediante el resuelto II de la Resolución Exenta N° 3/ D-043-2019, de fecha 25 de septiembre de 2019, en específico, el plazo contemplado en el artículo 49 de la LOSMA, para la presentación de descargos.

TERCERO. Recursos que procedente en contra de la Resolución Exenta N°5/Rol D-043-2019. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la Resolución Exenta N°5/Rol D-043-2019 procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

CUARTO. Tener por acompañados los documentos presentados por Sociedad Comercializadora Pañilwe SpA., en su escrito de fecha 19 de agosto de 2021.

QUINTO. Tener presente la personería de **Sebastián Perelló Enrich**, para actuar en representación de Sociedad Comercializadora Pañilwe SpA.

SEXTO. Tener presente conforme lo indicado en la presentación del titular, el nuevo correo electrónico sperrillo@gmail.com, siendo desde este acto, el medio por el cual se notificarán las próximas resoluciones en el presente procedimiento sancionatorio. Las resoluciones se entenderán por notificadas al día hábil siguiente desde su remisión mediante correo electrónico.

SEPTIMO. Notificar por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en su presentación de fecha 19 de agosto de 2021.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)



Notificar por correo electrónico:

- Sr. Sebastián Perelló Enrich, Abogado de Sociedad Comercializadora Pañilwe SpA, al correo sperello@gmail.com

Notificación por carta certificada:

- Sr. Hernán Isaac Ibáñez Rodríguez, Avenida Las Américas N°1.020, comuna de Cerrillos, Región Metropolitana.

CC:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo sancionatorios, Superintendencia de Medio Ambiente

Rol: D-043-2019

Expediente N° 20.187/2021